SCJ-PS-26-1151
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0986322)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] Delquin [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 1499-2025-SSEN-00201 de fecha 2 de junio de 2025, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "Primero: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], mediante el Acto

SCJ-PS-26-1151
Exp. núm. 2 (2025-R0986322)
Partes: vs.
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente:

> No. 477-2024 de fecha (04) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), debidamente instrumentado por el ministerial , alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia civil No. 1288-2024-SSEN-00257 contenida en el expediente No. 2, de fecha veintidós (22) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, contentivo de la Demanda en Partición de Bienes, por los motivos indicados anteriormente. Segundo: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada por los motivos expuestos. Tercero: CONDENA a la señora al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. DELQUIN OLIVERO ENCARNACIÓN, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 16 de septiembre de 2025; b) el acto de emplazamiento núm. 674-2025, instrumentado en fecha 19 de septiembre de 2025 por el ministerial , alguacil ordinario de la Sexta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y depositado en fecha 23 de septiembre del 2025; y c) el memorial de defensa depositado por en fecha 15 de octubre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del

SCJ-PS-26-1151
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0986322)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) El asunto tuvo su origen en una partición de bienes sucesorios. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted].

2) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica la ocurrencia de los siguientes eventos:

a) [redacted] incoó una demanda en apertura de sucesión, determinación de herederos y partición de bienes en contra de [redacted], sobre la cual la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo dictó la sentencia núm. 1288-2024-SSEN-00257 de fecha 22 de marzo de 2024, por la que acogió la demanda y ordenó la partición y liquidación de los bienes.

b) [redacted] interpuso un recurso de apelación que fue decidido por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-26-1151
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0986322)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Departamento Judicial de Santo Domingo según la sentencia civil núm. 1499-2025-SSEN-00201, de fecha 2 de junio de 2025, mediante la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado. Este fallo constituye el objeto del presente recurso de casación.

En cuanto a la ausencia de las actuaciones procesales de la parte recurrida

3) De conformidad con el procedimiento instituido por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido un acto de emplazamiento, el cual deberá ser notificado en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección. Entre otros aspectos, el acto deberá contener anexo copia del memorial de casación y el inventario de documentos; con exhortación de comparecer mediante depósito de su memorial de defensa ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, para lo cual tiene un plazo de 10 días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento, a pena de caducidad. En respuesta, la parte recurrida debe depositar su memorial y notificarlo a la parte recurrente, de no hacerlo incurre en defecto. En este sentido lo regulan los artículos 19, 20 y 21 de la citada ley.

4) En el caso que nos ocupa, se verifica que [redacted] depositó su memorial de defensa el 15 de octubre de 2025, mediante el cual respondió a los medios

SCJ-PS-26-1151
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0986322)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

de casación planteados por la parte recurrente, lo que evidencia que el emplazamiento surtió plenamente su finalidad de poner en su conocimiento la existencia del presente recurso y permitirle ejercer su derecho de defensa.

5) No obstante, no consta en el expediente que dicha parte recurrida haya depositado en la secretaría general de este tribunal el original del acto de notificación de su memorial de defensa, conforme lo exige expresamente el párrafo 1 del artículo 21 de la Ley núm. 2-23. Tal omisión revela su negligencia en el cumplimiento de las cargas procesales que le incumben, por lo que procede pronunciar el defecto en su contra y desechar el memorial de defensa depositado.

Sobre el interés casacional

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en

SCJ-PS-26-1151
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0986322)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

7) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

8) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

9) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad

SCJ-PS-26-1151
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0986322)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10.

10) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

11) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

SCJ-PS-26-1151
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0986322)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

12) Con miras a garantizar la publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

Análisis del caso

13) En un aspecto de su memorial la recurrente sostiene que el tribunal *a quo* no identificó los bienes que conforman la masa sucesoria del causante [redacted] en la primera fase del proceso de partición, dejando el procedimiento en un estado de indefinición incompatible con su derecho de propiedad. Para sustentar este medio acude a citas de repertorios de jurisprudencia dominicana correspondientes al período 1947-1956, atribuidas al Dr. [redacted], y al período 1960-1976, atribuidas al Dr. [redacted], así como a una sentencia de casación civil de

SCJ-PS-26-1151
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0986322)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

noviembre de 1998. Sin embargo, no se señala de forma específica ninguna sentencia en la que se haya abordado expresamente el punto que cuestiona ni demuestra que la sentencia impugnada se opone a la doctrina jurisprudencial de esta corte sobre ese punto. En consecuencia, el primer medio no acredita ninguno de los supuestos del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

14) En otro ámbito, sostiene la violación de los artículos 7, 38, 39, 40.15, 62, 69 y 138 de la Constitución de la República y del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, alegando que los tribunales de primer y segundo grado lesionaron la dignidad humana, el derecho de propiedad y la tutela judicial efectiva al no individualizar los bienes que conforman la masa sucesoria del causante.

15) La invocación del artículo 69 de la Constitución, que consagra el derecho de defensa y el debido proceso como garantías fundamentales, requiere un examen particular, puesto que esta Primera Sala ha reconocido que cuando la vulneración a esa garantía reviste una gravedad excepcional puede habilitar la apertura del recurso de casación sin necesidad de acreditar el interés casacional objetivo[1]. Procede, en consecuencia, determinar si la situación planteada por la recurrente alcanza el umbral de gravedad que justificaría ese tratamiento excepcional.

1 SCJ-PS-26-0177, 26 de febrero de 2026.

SCJ-PS-26-1151
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0986322)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

16) En el contexto del parágrafo anterior, para que la alegación de una vulneración al derecho de defensa habilite el acceso al recurso de casación al amparo directo del artículo 69 de la Constitución, prescindiendo del test de admisibilidad del interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, no basta la invocación genérica de esa garantía constitucional; es indispensable que la vulneración revista un carácter excepcional y grave, que se manifieste de forma tan ostensible que comprometa la existencia misma de la decisión como acto jurisdiccional válido.

17) En el caso que nos ocupa, la recurrente aduce que los tribunales de primer y segundo grado lesionaron el artículo 69 de la Constitución al no identificar en sus dispositivos los bienes concretos que integran la masa sucesoria del causante [redacted]. Sin embargo, estos argumentos no se relacionan en modo alguno con una transgresión del tipo constitucional, sino a cuestiones derivadas de la interpretación de la normativa realizada por los jueces de fondo para cuya valoración debe la parte recurrente atravesar el umbral de interés casacional. En consecuencia, esta enunciación genérica de articulados de la carta magna sin que los argumentos que lo sustentan se relacionen de manera correcta y concreta con una vulneración a derechos fundamentales, tampoco releva a la recurrente de la carga de acreditar el interés casacional objetivo conforme al artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, ni satisface por sí solo los presupuestos de admisibilidad del recurso.

SCJ-PS-26-1151
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0986322)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

18) Por otra parte, la recurrente desarrolla un apartado que denomina "interés casacional", en la que realiza una exposición conceptual sobre la admisibilidad del recurso fundada en el artículo 12 de la Ley núm. 2-23. La única referencia jurisprudencial que la recurrente identifica en este acápite es la sentencia núm. SCJ-TS-24-2722, dictada el 27 de diciembre de 2024 por la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, cuyos numerales 11, 12 y 13 invoca. Si bien el literal b) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 contempla como supuesto de interés casacional objetivo la existencia de jurisprudencia contradictoria entre salas de la corte de casación, lo que en principio habilitaría el uso de decisiones de otras salas como parámetro de contraste, dicha posibilidad exige que la sentencia invocada haya resuelto un punto de derecho idéntico o sustancialmente análogo al que es objeto de la sentencia impugnada, de manera que pueda apreciarse una contradicción efectiva entre ambos pronunciamientos.

19) La verificación de la sentencia SCJ-TS-24-2722, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, demuestra que en esta se dilucidó la aplicación del artículo 119 del Código de Trabajo y la cláusula 15 de un convenio colectivo de condiciones de trabajo relativo a la inamovilidad por antigüedad de empleados de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), cuestión que no guarda ninguna relación con la partición de bienes sucesorios debatida en el presente caso. Los numerales 11, 12 y 13 de este fallo invocados por la recurrente se limitan a desarrollar consideraciones generales sobre el concepto de interés casacional y sus vertientes —

SCJ-PS-26-1151
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0986322)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

objetivo, presunto e infracción procesal—, sin abordar punto alguno vinculado a las cuestiones jurídicas resueltas por la sentencia impugnada.

20) La mera reproducción de consideraciones doctrinales genéricas de otra sala, desvinculadas de un pronunciamiento concreto que sea contradictorio con la decisión recurrida, no configura la oposición jurisprudencial que exige el literal a) ni la contradicción entre salas que requiere el literal b) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, por lo que esta exposición no satisface ninguno de los supuestos de la referida ley.

21) De lo expuesto se desprende que los argumentos desarrollados por la parte recurrente en su memorial de casación no satisfacen los supuestos del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en sus apartados a), que exige oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b), que requiere la existencia de jurisprudencia contradictoria entre tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación; ni el del literal c), que presupone la ausencia de doctrina jurisprudencial sobre el punto y la necesidad de iniciar su creación. En consecuencia, el recurso de casación deviene inadmisible por falta de acreditación del interés casacional.

22) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

SCJ-PS-26-1151
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0986322)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial:

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto de [redacted], respecto del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia civil núm. 1499-2025-SSEN-00201 de fecha 2 de junio de 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia civil núm. 1499-2025-SSEN-00201 de fecha 2 de junio de 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SCJ-PS-26-1151
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0986322)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*